

Cipolletti, 24/2/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas D.M.M.M.S.B.D.L.S.G.(. EXPTE N°: CI-08739-JP-0000 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 4/04/2022 se presenta Marco DI MASI MARTINEZ, con patrocinio letrado, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Carla Viviana REBAGLIATTI, y la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, en el marco del proceso principal denunciado caratulado: “DI MASI MARTINEZ MARCO C/ REBALIATTI CARLA VIVIANA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”; EXPTE N° A-4CI-301-C2022; por la suma de pesos ochocientos sesenta y un mil trescientos (\$ 861.300.-).-

II. En fecha 12/06/2025 se tuvo al actor por presentado, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

IV. Finalmente, en fecha 05/02/2026 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en la imposibilidad de afrontar gastos que no sean los necesarios para la supervivencia.

Por caso, la sra. Molina detalló que conoce al actor desde hace 10 años, que es estudiante y que no tiene ingresos.

Por su parte, en su declaración testimonial la sra. Hailant explicó que conoce al actor desde el año 2019, que es estudiante, que no posee bienes y que vive en una residencia estudiantil.

En similar sentido brindó su testimonio la sra. Cabrera quien indicó que conoce al actor desde hace 10 años, que tiene conocimiento cabal de que no tiene recursos, que es estudiante y que vive en una residencia.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee aportes en relación de dependencia (informe ANSES movimiento N° I0011); II.b. No posee un vehículo automotor registrado en el RPA (informe movimiento N° I0012); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° E0056); y su condición tributaria es no inscripto (informes ART y ARCA movimiento N° I0010 y I0009).

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes del solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° E0061).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que

eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio.

En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Marco DI MASI MARTINEZ, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida en autos principales contra Carla Viviana REBAGLIATTI, y la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, en el marco del proceso principal denunciado caratulado: “DI MASI MARTINEZ MARCO C/ REBALIATTI CARLA VIVIANA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”;

EXpte N° A-4CI-301-C2022 (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las **COSTAS** se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Antonio Juan ALESSANDRINI, en la suma de pesos doscientos veintiséis mil trescientos treinta y ocho (\$226.338.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ

